LEY Nº 800

LEY DE 29 DE ABRIL DE 1929

Empréstito.- Autorízase su contratación por Bs. 1.500.000.- para la renovación de material rodante y durmientes del Ferrocarril La Paz – Hichuloma. Recursos que se crean para su servicio,

HERNANDO SILES, Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1º- Se autoriza al Poder Ejecutivo para que, por intermedio de la Prefectura de La Paz , contrate un empréstito interno o externo hasta la suma de un millón quinientos mil bolivianos; a efecto de que se invierta en la renovación de material rodante, rieles y durmientes del Ferrocarril de La Paz a Hichuloma, bajo la dirección del Administrador de este Ferrocarril y el control de la Dirección de Obras Públicas.

Artículo 2º- Para el servicio de la amortización del capital e interes de este empréstito, se destinan los siguientes recursos:

- a) Se crea la mátricula obligatoria de empleados de comercio y de la industria, a cargo de la Recaudadora Nacional. Los respectivos certificados de matrícula que expida la sección destinada al efecto en la Compañía Recaudadora, pagarán el mismo impuesto de timbres que pagan los funcionarios públicos, con arreglo al inciso 2º del artículo 24 de la ley de 10 de noviembre de 1915. Quedan exceptuados del pago de este impuesto, sin estarlo del deber de matricularse los empleados que ganan menos de 1.200 Bs. anuales. Asimismo quedan exceptuados de matrícula y de impuestos los obreros y asalariados. La matrícula será renovable cada cuatro años.
- b) El producto total de los impuestos de alcoholes y aguardientes elaborados en las provincias de Nor y Sud Yungas.
- c) El impuesto anual de medio centavo, sobre cada hectárea de tierras baldías adjudicadas en las mismas provincias.

Artículo 3º- Mientras la financiación del empréstito autorizado por esta ley, el producto de los empuestos recaudados se invertirá en las renovaciones indispensables que hubiere de hacerse por el Administrador del Ferrocarril a Yungas, con la intervención de la Sociedad de Propietarios de Yungas, y así como en el ensanche del camino que une la ciudad de Coroico con el cantón Caranavi.

Artículo 4º- Los excedentes del empréstito autorizado por esta ley, se destinan por mitad a cada una de las provincias de Nor y Sud Yungas para la Construcción de caminos carreteros a las ciudades de Coroico, Coripata, Chulumani e Irupana, contemplados en leyes vigentes.

Artículo 5º- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente lev.

Comuniquese al Poder Ejecutivo, para los fines constítucionales.

Sala de sesiones del Congreso Nacional.

La Paz, 19 de abril de 1929.

A.S. SAAVEDRA.- CONSTANTINO CARRIÓN V.

Antonio L. Velasco, S.S.-Octavio O'Connor d'Arlach, D.S.-Ernesto Prudencio, D.S.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República. Palacio de Gobierno, en la ciudad de La Paz, a los 29 días del mes de abril de 1929 años.

H.SILES.- V. Sánchez Peña.

Es conforme:

R. Parada Suárez, Oficial Mayor de Hacienda.